República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 1

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado Ponente

STP19161-2026
Radicación n°. 158631
CUI: 11001020500020260187401
Acta 297

Sala Casación Penal@ 2026

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. La Sala se pronuncia sobre la impugnación instaurada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS Y DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL PORVENIR S.A., frente al fallo de tutela proferido el 24 de julio de 2026[1], por la Sala de Casación Laboral, mediante el cual declaró improcedente la acción constitucional promovida contra la Sala Laboral del Tribunal

[1] Expediente asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente el 12 de agosto de 2026.

Superior de Medellín por la presunta trasgresión de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

2. Al presente trámite fueron vinculados la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia y las partes e intervinientes en los procesos ordinarios laborales con radicados: 05001-31-05-013-2023-00384-00, 05001-31-05-015-2023-00303-00, 05001-31-05-015-2024-00058-00, 05001-31-05-004-2022-00272-00, 05001-31-05-022-2019-00473-00, 05045-31-05-002-2023-00436-00, 05001-31-05-022-2019-00500-00 y 05001-31-05-014-2022-00259-00.

Sala Casación Penal @ 2026

II. HECHOS

3. Fueron resumidos por la Sala de Casación Laboral, en la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

> **1. Radicado n.º 05001-31-05-013-2023-00384-00:**
>
> Elkin Antonio Restrepo Escobar presentó demanda ordinaria laboral contra Porvenir SA, Protección SA y Colpensiones con el fin de que se declarara la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por ella, desde el régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, pidió que se condenara a los fondos privados a trasladar al público los aportes en pensiones realizados, con todos sus frutos e intereses, conforme al artículo 1746 del Código Civil.
>
> El asunto se asignó al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, autoridad judicial que, por sentencia del 30 de agosto de 2024, resolvió:

> **PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación del señor ELKIN ANTONIO RESTREPO ESCOBAR al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
>
> **SEGUNDO: CONDENAR** a PORVENIR S.A a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, rendimientos que se hubieren causado y bono pensional cuando sea del caso. […]

Al decidir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta surtido a favor de esta, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante sentencia proferida el 28 de marzo de 2025, decidió:

> Primero: Revocar la sentencia de primera instancia en lo que respecta a los conceptos a trasladar por los fondos privados, y en su lugar, se condena a Porvenir SA y a Protección SA trasladar con destino a Colpensiones los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, como se dijo en la parte motiva de esta providencia.
>
> Segundo: Adicionar la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se condena a Porvenir SA y a Protección SA trasladar debidamente indexados con destino a Colpensiones los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

Inconforme con la anterior decisión, Porvenir SA interpuso recurso extraordinario de casación el cual fue denegado por el juez plural en auto de 31 de julio de 2025.

Contra la anterior providencia, Porvenir SA interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de queja, no obstante, por auto de 15 de septiembre de 2025 el sentenciador de apelaciones mantuvo su decisión, concedió el de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre.

Sala Casación Penal @ 2026

Esta Sala de Casación Laboral, por auto CSJ AL2839- 2026 de 11 de febrero -notificado el 8 de febrero de 2026-, declaró bien denegado el recurso al concluir que Porvenir SA toda vez que (sic) incumplió la carga de demostrar el requisito del interés económico a partir de cálculos aritméticos frente al perjuicio irrogado con la sentencia impugnada.

2. Radicado n.º 05001-31-05-015-2023-00303-00

Gloria Eugenia Montoya Henao promovió proceso ordinario laboral contra Porvenir SA, Protección SA y Colpensiones trámite al que se vinculó a la UGPP y a Colfondos SA, con el fin de que se declarara la ineficacia del traslado del Régimen RPMPD al RAIS. Como resultado de la anterior declaración, solicitó que se condenara a las dos primeras a trasladar a Colpensiones todos y cada uno de los aportes individuales, incluidos los rendimientos.

Sala Casación Penal 2026

El asunto correspondió en Principio al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, sin embargo, con ocasión a la creación de nuevos despachos judiciales el expediente fue enviado al Juzgado Veintinueve de la misma especialidad, despacho que, por sentencia de 26 de noviembre de 2024, dispuso:

> SEGUNDO: CONDENAR a la AFP PORVENIR SA, a que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a TRASLADAR a COLPENSIONES, las sumas correspondientes al valor de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluidos rendimientos, y demás rubros, como gastos de administración, comisiones, porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima, valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades y bonos pensionales en caso de que los hubiere. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos IBC, aportes y demás información relevante que lo justifiquen.
>
> TERCERO: CONDENAR a las AFP PROTECCIÓN y COLFONDOS S.A, que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a reintegrar a COLPENSIONES los gastos de administración y

> comisiones, los porcentajes destinados a conformar la garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales debidamente indexados, que recibió y descontó durante el tiempo que la actora estuvo afiliado (sic) a esa AFP, y realizó cotizaciones a pensión, reintegro que será con cargo a sus propios recursos.
>
> CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a recibir las sumas de dinero señaladas en el numeral anterior, que le sean trasladadas por la AFP PORVENIR SA, y a reactivar la afiliación del señor GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad.

Sala Casación Penal@ 2026

Contra la anterior decisión Porvenir SA, Protección y Colfondos SA presentaron recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, magistratura que mediante sentencia de 20 de febrero de 2025 adicionó el numeral segundo del fallo de primer grado en el sentido de ordenar que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia se diera cumplimiento al pago de las sumas ordenadas, adjuntando el documento donde aparecieran discriminados los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

En virtud de dicha determinación, Porvenir SA y Colfondos SA interpusieron recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por el Tribunal mediante auto de 18 de junio de 2025.

Contra esa resolución, Porvenir SA interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de queja; el juzgador de segundo grado mantuvo su decisión por auto de 1 de octubre de 2025 y concedió la queja.

Esta Sala de Casación Laboral, por auto CSJ AL2242- 2026 de 4 de febrero -notificado el 28 de abril de 2026-, declaró bien denegado el recurso al concluir que no se demostró monetariamente el perjuicio sufrido con la sentencia.

3. Radicado n.º 05001-31-05-015-2024-00058-00

Juan Carlos Arango Urrea instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA, en la que

persiguió que se declarara la ineficacia de su traslado al RAIS y, en consecuencia, se condenara a Porvenir SA a trasladar a Colpensiones el saldo de la cuenta de ahorro individual, con todos sus rendimientos.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, al que correspondió el trámite de primera instancia, por sentencia del 20 de septiembre de 2024 dispuso:

> PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del señor JUAN CARLOS ARANGO URREA, […] del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad en las AFP PROTECCIÓN, representada legalmente por Juan David Correa Solorzano, o quien haga sus veces.
>
> SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, representada legalmente por Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de ésta (sic) providencia, las sumas que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del señor JUAN CARLOS ARANGO URREA esto es, las respectivas cotizaciones junto con los rendimientos, sin incluir otros conceptos que no fueron solicitados en la demanda.
>
> TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir las sumas de dinero señaladas en el numeral anterior, y a activar la afiliación del señor JUAN CARLOS ARANGO URREA, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en forma permanente y sin solución de continuidad.

Al decidir tanto el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en fallo proferido el 12 de diciembre de 2024 resolvió revocar y adicionar el numeral segundo de la sentencia apelada:

> SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A a trasladar a COLPENSIONES, representada legalmente por Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las sumas que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del señor JUAN CARLOS ARANGO URREA esto es, las respectivas cotizaciones junto con los rendimientos.

Sala Casación Penal@ 2026

> Dentro del mismo término deberán las AFP Porvenir S.A. y Protección S.A. devolver a Colpensiones los porcentajes aplicados a gastos de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a los recursos de cada administradora, por el tiempo de vigencia de la afiliación del actor.
>
> Al momento de acatarse esta orden las AFP adjuntarán documento en que aparezcan discriminados los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (articulo (sic) 2.2.2.4.8. del Decreto 1833 de 2016). COLPENSIONES, debe aceptar el retorno del afiliado al RPMPD, recaudar los recursos que se ordena devolver y validar en la historia laboral las semanas a las que corresponden, para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que haya lugar.
>
> En lo demás se confirma.

Sala Casación Laboral 2026

Inconforme con la providencia, Porvenir SA presentó recurso extraordinario de casación el cual fue negado mediante proveído del 7 de abril de 2025.

Contra esa decisión Porvenir SA interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de queja. Ante ello, por auto de 8 de agosto de 2025 el juez colegiado mantuvo su decisión y concedió el recurso de queja ante esta Corporación, autoridad que finalmente, por auto CSJ AL2775-2026 de 25 de febrero -notificado el 6 de mayo de 2026-, declaró bien denegado el recurso al concluir que la recurrente incumplió con la carga demostrativa que le correspondía, en tanto omitió efectuar los cálculos pertinentes para demostrar el interés económico para recurrir en casación.

4. Radicado n.º 05001-31-05-004-2022-00272-00

Martha Yolanda Bernal Carrillo presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y Porvenir SA, a fin de que se declarara la ineficacia y nulidad de su traslado del RPMPD al RAIS; en consecuencia, se ordenara a Porvenir trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes realizados, junto con los rendimientos y bonos generados.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, mediante providencia de 10 de diciembre de 2024 declaró la ineficacia del traslado y dispuso:

> **SEGUNDO:** ORDENAR a PORVENIR S.A, proceda a la devolución de todas las sumas que recibió con ocasión del traslado, las cuales integran la cuenta de ahorro individual como cotizaciones o aportes y rendimientos financieros en su totalidad, el retornó se hará entre los 30 días hábiles siguientes a la firmeza de la decisión y estará acompañado de la documentación que acredite detalles ciclos y valores, la historia laboral deberá estar actualizada y corregida.
>
> **TERCERO: NO ORDENAR** la devolución de los componentes del aporte que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en acatamiento sentencia SU 107 de 2024 Corte Constitucional.

Sala Casación Penal @ 2026

Al decidir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante proveído de 30 de mayo de 2025, resolvió:

> **PRIMERO: REVOCAR** el numeral tercero de la providencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín el 10 de diciembre de 2024; y en su lugar, **ADICIONAR** al numeral segundo **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a efectuar la devolución a **COLPENSIONES**, de los aportes realizados por la demandante destinados a gastos de administración, sumas de seguros previsionales y al fondo (sic) garantía de pensión mínima, debidamente indexados con cargo a sus propios recursos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la providencia apelada y consultada.

Inconforme con la anterior decisión, Porvenir SA interpuso recurso extraordinario de casación, el que fue negado por el juez plural, a través de proveído de 15 de agosto de 2025.

En virtud de lo anterior, dicha AFP interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de queja; por auto del 18 de noviembre de 2025 el juez de segundo grado confirmó la providencia

recurrida y concedió la queja ante esta corporación, que por auto CSJ AL10315-2026 del 11 de febrero – notificado el 29 de mayo de 2026-, declaró bien denegado el recurso extraordinario, tras considerar que los cálculos aritméticos que puso de presente Porvenir no cumplió con la carga demostrativa que le asistía de acreditar el interés económico para recurrir en casación.

5. Radicado n.º 05001-31-05-022-2019-00473-00

Carlos Julio Castaño Ceballos promovió proceso ordinario laboral contra Colpensiones, Protección SA, Colfondos SA y la aquí accionante, con el fin de que se declarara la ineficacia del traslado que realizó del RPMPD al RAIS y, en consecuencia, se ordenara a los fondos privados trasladar a Colpensiones todos los recursos, incluyendo los gastos de administración.

El asunto correspondió al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, autoridad que en sentencia de 5 de febrero de 2025 declaró la ineficacia del traslado y ordenó:

> SEGUNDO: Se CONDENA a la codemandada a COLFONDOS a trasladar a la ejecutoria de este fallo, al RSPMPD a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la parte actora que incluyan los aportes y los rendimientos. Y también se CONDENA a PORVENIR, PROTECCIÓN y a COLFONDOS a devolver, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este fallo, de sus propios peculios y debidamente indexados, los valores de los aportes pensionales que recibió de la parte accionante o en su favor destinados a cuotas o gastos de administración del artículo 20 de la Ley 100 de 1993; y se CONDENA a COLPENSIONES a recibir y/o a cobrar esos dineros. Estas obligaciones de COLFONDOS incluyen las de reportar a COLPENSIONES detalladamente todos los datos de la historia pensional de la parte actora y las de requerir a PORVENIR, y a PROTECCIÓN sobre información en tal sentido.

Inconformes con lo decidido Porvenir SA, Protección SA y Colfondos SA interpusieron recurso de apelación ante la Sala Laboral accionada, corporación que, mediante sentencia del 27 de febrero de 2026 adicionó el numeral segundo del fallo de primera instancia, en el sentido de:

Sala Casación Penal 2026

> **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.**, **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.** que los recursos correspondientes a lo descontado al demandante por concepto de primas de seguro previsional y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, al igual que los gastos de administración, que deberán devolver a **COLPENSIONES,** se retornen debidamente indexados, y con cargo a su propio patrimonio.

Porvenir SA, Protección SA y Colfondos SA interpusieron recurso extraordinario de casación, que el colegiado de alzada negó por auto de 25 de mayo de 2026.

Posteriormente, Protección SA y Colfondos SA interpusieron recurso de reposición y, en subsidio queja, advirtiéndose que, obra constancia secretarial de ingreso al despacho de 27 de mayo de 2027 (sic) informando los recursos interpuestos, pendientes de su resolución por parte del Tribunal.

Sala Casación Penal@ 2026

6. Radicado n.° 05045-31-05-002-2023-00436-00

Beatriz Elena Macías Upegui promovió demanda ordinaria laboral contra Porvenir SA y Colpensiones, a fin de que se declarara la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS. Como resultado de la anterior declaración, solicitó la devolución, con destino a Colpensiones, del valor de «los aportes con rentabilidad, cuotas de administración y aportes por reaseguros».

Concluido el trámite de la primera instancia, mediante sentencia de 19 de diciembre de 2024, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó resolvió:

> **PRIMERO: SE DECLARA** la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la señora **BEATRIZ ELENA MACÍAS UPEGUI** del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, efectuado el 01 de marzo de 2003.
>
> **SEGUNDO: SE CONDENA** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el dinero de la cuenta de ahorro individual de la señora **BEATRIZ ELENA MACÍAS**

> **UPEGUI,** junto con los rendimientos desde el 01 marzo del año 2003 hasta el
> momento en que se haga el traslado efectivo del capital. […].

Al resolver el recurso de apelación que Colpensiones interpuso, así como el grado jurisdiccional de consulta que se surtió a su favor, a través de providencia del 27 de junio de 2025 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia dispuso:

> PRIMERO: REVOCAR la absolución establecida en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 19 de septiembre de 2024 en cuanto al porcentaje de los aportes destinados a gastos de administración, seguro previsional y garantía de pensión mínima, por las razones expuestas en la parte motiva, y en su lugar, ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia consultada, el cual quedará así:
>
> SEGUNDO: SE CONDENA a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a trasladar debidamente indexado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el dinero de la cuenta de ahorro individual de la señora BEATRIZ ELENA MACÍAS UPEGUI, junto con los rendimientos financieros y, los porcentajes destinados a gastos de administración la prima de reaseguro, la prima de seguros de invalidez y sobrevivientes y el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, desde el 01 marzo del año 2003 hasta el momento en que se haga el traslado efectivo del capital.
>
> SEGUNDO: Confirmar en lo demás.

Inconforme con la providencia, Porvenir SA interpuso recurso de casación, el cual fue negado mediante proveído del 5 de septiembre de 2025, razón por la cual, la recurrente presentó recurso de reposición y, en subsidio, queja. Mediante auto de 6 de octubre de 2025, el Tribunal mantuvo su decisión y ordenó la remisión del expediente digital a esta corporación para surtir la queja.

Sala Casación Penal@2026

Por auto CSJ AL2524-2026 de 24 de marzo de 2026, esta Sala de Casación Laboral declaró bien denegado el recurso al concluir que, la recurrente no demostró a partir de los cálculos aritméticos que el perjuicio irrogado con la sentencia impugnada supera la cuantía legal para recurrir en casación.

7. Radicado n.° 05001-31-05-022-2019-00500-00

Wilson Pungo Vargas instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA, con el fin de que se declarara la ineficacia de su traslado del RPMPD al RAIS, así como la devolución, con destino a Colpensiones, de los aportes, intereses y rendimientos.

El asunto correspondió al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, autoridad que, en sentencia de 21 de agosto de 2024, resolvió:

> **PRIMERO**: Se **DECLARA** la ineficacia del traslado que hizo **WILLIAM EDWIN VÉLEZ BOTERO** […], desde el RSPMPD al RAIS, a la AFP **PORVENIR**, y de la continuidad en ese régimen y administradora hasta la actualidad, luego de traslados entre «AFP[s]» en agosto 20 del año 1999 a la AFP **COLPATRIA** y en abril 24 del año 2000 nuevamente a **PORVENIR.** Y se **DISPONE** que la parte actora ha estado vinculada, sin solución de continuidad, en el **RSPMPD** y se **CONDENA** a **COLPENSIONES**, como actual administradora de ese régimen, a tener a la parte demandante como su afiliada y a consolidar en la historia pensional de la parte demandante todo el tiempo servido o cotizado al SGP sólo en SPMPD.
>
> **SEGUNDO**: Se **CONDENA** a la codemandada **PORVENIR** a trasladar, a la ejecutoria de este fallo, al **RSPMPD** todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la parte actora que incluyan los aportes y los rendimientos. Y también se **CONDENA** a **PORVENIR** a devolver, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este fallo, de sus propios peculios y debidamente indexados, los valores de los aportes pensionales que recibió de la parte accionante o en su favor destinados a cuotas o gastos de administración del artículo 20 de la Ley 100 de 1993; y se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a recibir y/o a cobrar esos dineros. Estas obligaciones de PORVENIR incluyen las de reportar a

Sala Casación Penal@ 2026

> **COLPENSIONES** detalladamente todos los datos de la historia pensional de la parte actora.

Al resolver el recurso de alzada que Porvenir SA interpuso, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, a través de sentencia de 11 de abril de 2025 decidió:

> Primero: Adicionar la orden a Colpensiones para que, de manera conjunta y coordinada con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, en caso de existir un bono pensional tipo A modalidad 2 que se haya redimido y que haga parte del capital que integra la cuenta de ahorro individual, despliegue las gestiones necesarias con el fin de establecer las fuentes de financiación de la respectiva pensión y se devuelva a la Oficina de Bonos Pensionales el valor que corresponda.
>
> Segundo: En lo demás se confirma la sentencia de primera instancia.

Sala Casación Penal 2026

Inconforme con la anterior decisión, Porvenir SA interpuso recurso extraordinario de casación, que el colegiado de alzada negó por auto de 1.° de agosto de 2025. Contra dicho proveído formuló recurso de reposición y, en subsidio, de queja.

Luego, con auto de 6 de noviembre de 2025, el sentenciador de apelaciones mantuvo su decisión, y concedió el recurso de queja y remitió el expediente a esta Corte, que en auto CSJ AL10205-2026 de 11 de febrero de 2026 -notificado en estado del 25 de mayo- declaró bien denegado el recurso de casación, al considerar que la AFP o probó el perjuicio económico con la decisión apelada.

8. Radicado n.° 05001-31-05-014-2022-00259-02

Graciliano Sánchez Osorio promovió proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones y la accionante con el que pretendió que se declarara la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS. En consecuencia, solicitó que se condenara a la AFP la devolución a Colpensiones de los valores que reposaran en su cuenta de ahorro individual como aportes y rendimientos.

El asunto se asignó al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, autoridad que por medio de sentencia de 21 de agosto de 2024 declaró la ineficacia y ordenó:

> **SEGUNDO: CONDENAR** a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de los dineros hallados en la cuenta de ahorro individual del señor SÁNCHEZ OSORIO, incluyendo para el efecto los rendimientos financieros, a partir del 01 de julio de 2009.
> **TERCERO: ABSOLVER** a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. de la pretensión de retornar los gastos de administración y todos sus componentes, como el, pago de prima de seguros provisional y garantía de la pensión minina (sic), con fundamento en la **ratio de decidendi** de la sentencia de la Corte Constitucional SU107 de 2024, y demás las razones expuestas en los considerandos de la presente sentencia.

Sala Casación Penal@ 2026

Al resolver los recursos de apelación que Colpensiones presentó y al surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta, por medio de providencia de 9 de mayo de 2025 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín resolvió:

> Primero: Modificar la sentencia de primera instancia en lo que respecta a los conceptos a trasladar, en el sentido de adicionarla para ordenar a Porvenir SA que traslade a Colpensiones, además de lo ordenado por el juez de primer(sic) instancia, los montos que recibió con las cotizaciones por concepto de cuotas de administración, seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima; al momento de cumplir la orden, deberán discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.
>
> Segundo: Adicionar la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a Porvenir SA que, al momento del traslado, indexe los gastos de administración, seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

> Tercero: Adicionar la sentencia de primera instancia para ordenar a Colpensiones que, de manera conjunta y coordinada con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, en caso de existir un bono pensional tipo A, modalidad 2, que se haya redimido y que haga parte del capital que integra la cuenta de ahorro individual, despliegue las gestiones necesarias con el fin de establecer las fuentes de financiación de la respectiva pensión y devuelva a la Oficina de Bonos Pensionales el valor que corresponda.

Inconforme con la anterior decisión, Porvenir SA interpuso recurso extraordinario de casación, el que fue negado por el juez plural, a través de proveído de 16 de septiembre de 2025.

En virtud de lo anterior, la AFP interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de queja. Por auto de 06 de noviembre de 2025, el juez de segundo grado confirmó la providencia y concedió la queja.

Sala Casación Penal © 2026

Una vez allegadas las diligencias, esta Corporación, mediante auto CSJ AL10316-2026 de 11 de febrero -notificado el 27 de mayo de 2026- declaró bien denegado el recurso al concluir que la administradora omitió realizar los cálculos aritméticos completos y desagregados, que tendrían como propósito persuadir a la Corte de que cumple con el requisito del interés económico para recurrir.

Conforme con los anteriores presupuestos, la propulsora censuró, que, con las decisiones de segunda instancia emitidas por la colegiatura acusada en cada uno de los procesos, se apartó del precedente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-107-2024 al condenarla a realizar la devolución de los gastos de administración, la prima de seguro previsional y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Asimismo, señaló que no podía ejercer ninguna otra acción porque según la línea de la Corte Suprema de Justicia «no se tiene interés para actuar en este tipo de condenas, lo que impide la concesión del recurso extraordinario de casación».

En consecuencia, pidió que se dejen sin efecto las sentencias de segunda instancia proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el marco de los

procesos con radicados n.º 50013105013202300384 00, 50013105015202300303 00, 05001310501520240005800, 50013105004202200272 00, 05001310502220190047300, 50013105022201900500 00 y 05001310501420220025900, y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia dentro del radicado 05045310500220230043600, para que, en su lugar, se ordene a la sede judicial que profiera nuevas sentencias conforme a las reglas jurisprudenciales señaladas en la sentencia SU-107 de 2024.

Asimismo, solicitó «PREVENIR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial para que en todos aquellos procesos que se encuentren pendientes de fallo en sede de casación o de instancia, se apliquen las reglas previstas en la sentencia SU-107 de 2024.

Sala Casación Penal © 2026

III. ANTECEDENTES PROCESALES

4. Mediante auto emitido el 9 de julio de 2026, la Sala de Casación Laboral avocó el conocimiento y ordenó correr traslado de la demanda a la accionada y vinculados, a efectos de garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

4.1. Los Juzgados Cuarto y Trece Laborales del Circuito de Medellín remitieron el enlace de acceso al expediente digital que cursó bajo su conocimiento.

4.2. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó informó el trámite procesal impartido dentro del proceso cuestionado del que conoció. Asimismo, solicitó su desvinculación de la presente tutela, al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva.

4.3. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Medellín remitió los enlaces de acceso a los expedientes digitales.

4.4. El Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Medellín efectuó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de su conocimiento y remitió el enlace de acceso al expediente digital.

4.5. Protección S.A. y Colfondos S.A. coadyuvaron las pretensiones de la acción de tutela.

Sala Casación Penal@ 2026

4.6. Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia solicitó que se declarara la improcedencia del mecanismo de amparo.

IV. DECISIÓN IMPUGNADA

5. En sentencia de 24 de julio de 2026, la Sala de Casación Laboral declaró improcedente la solicitud de amparo, por las siguientes razones.

5.1. En relación con los procesos ordinarios laborales identificados con los radicados n.º 05001-31-05-013-2023-00384-00, 05001-31-05-015-2023-00303-00, 05001-31-05-015-2024-00058-00, 05001-31-05-004-2022-00272-00, 05045-31-05-002-2023-00436-00, 05001-31-05-022-2019-00500-00 y 05001-31-05-014-2022-00259-00, la Sala de Casación Laboral estableció que PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja contra los autos

que negaron la concesión del recurso extraordinario de casación. No obstante, esa Corporación declaró bien denegados dichos recursos, debido a que la administradora no acreditó, mediante los cálculos aritméticos correspondientes, el perjuicio económico que las decisiones de segunda instancia le ocasionaban y, por tanto, su interés económico para recurrir en casación.

5.2. Frente al proceso n.º 05001-31-05-022-2019-00473-00, la Sala advirtió que PORVENIR S.A. no interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, queja contra el auto que negó la concesión del trámite extraordinario de casación, por lo que desaprovechó los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para controvertir la decisión.

Sala Casación Penal @ 2026

5.3. Asimismo, la Sala descartó el argumento de PORVENIR S.A. según el cual no contaba con otro mecanismo de defensa, pues precisó que, en los asuntos relacionados con la ineficacia del traslado de régimen pensional, corresponde a los fondos privados acreditar el perjuicio económico que les genera la sentencia, a efectos de demostrar el interés para recurrir en casación. Por ello, no correspondía al juez constitucional efectuar los cálculos que la accionante omitió realizar dentro del proceso ordinario.

5.4. Finalmente, la Sala concluyó que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio actual e inminente que permitiera flexibilizar el requisito de subsidiariedad, pues PORVENIR S.A. no demostró las condiciones de gravedad,

urgencia e impostergabilidad requeridas para configurar un perjuicio irremediable.

V. IMPUGNACIÓN

6. Fue presentada por el Director de Acciones Constitucionales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CESANTÍAS Y DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL PORVENIR S.A., quien solicitó revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, conceder el amparo. Para tal efecto, manifestó que las órdenes impartidas en los procesos ordinarios laborales cuestionados afectan los recursos propios de la administradora, pues le imponen trasladar a Colpensiones valores correspondientes a gastos de administración, primas de seguros previsionales y aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Sala Casación Penal@ 2026

6.1. Sostuvo que dicha obligación afecta gravemente la estabilidad financiera de la AFP, toda vez que se trata de recursos que no hacen parte del ahorro individual de los afiliados, sino que fueron destinados a costos administrativos y operacionales ya ejecutados.

6.2. Agregó que la materialización de las órdenes de traslado, ante la ausencia de un mecanismo idóneo de defensa en la jurisdicción ordinaria, genera una afectación económica que no podría ser reparada posteriormente, pues los recursos dispuestos no podrían recuperarse ni restituirse

en el corto plazo. Por ello, consideró configurado un perjuicio grave, urgente e irreparable que justifica la intervención del juez constitucional.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la impugnación formulada contra el fallo de tutela que emitió la homóloga Sala Laboral de esta Corporación.

Sala Casación Penal@ 2026

8. La Constitución Política, en el artículo 86, estableció la tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual que tiene por objeto la protección de manera efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ante su vulneración o amenaza, proveniente de la acción u omisión atribuible a las autoridades o los particulares, en los casos que la ley regula, siempre que el interesado no cuente con otros medios de defensa judicial.

Análisis del caso concreto

9. En el asunto objeto de análisis, la sociedad accionante cuestionó las decisiones proferidas en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Medellín dentro de los procesos ordinarios laborales identificados con los radicados n.º 05001-31-05-013-2023-00384-00, 05001-31-05-015-2023-00303-00, 05001-31-05-015-2024-00058-00, 05001-31-05-004-2022-00272-00, 05001-31-05-022-2019-00473-00, 05001-31-05-022-2019-00500-00 y 05001-31-05-014-2022-00259-00, así como la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia dentro del proceso identificado con el radicado n.º 05045-31-05-002-2023-00436-00, al considerar que tales fallos desconocieron las reglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024.

Sala Casación Penal@ 2026

Determinación del problema jurídico

10. Conforme a lo expuesto, corresponde a la Sala establecer si los argumentos de la impugnación son suficientes para desvirtuar la decisión adoptada por la Sala Homóloga Laboral, que declaró improcedente el amparo solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS Y DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL PORVENIR S.A.

11. En particular, deberá establecerse si en el presente asunto el requisito de la subsidiariedad fue superado.

De la acción de tutela contra providencias judiciales

12. La acción de tutela es un mecanismo de protección excepcionalísimo cuando se dirige en contra de providencias judiciales y su prosperidad va ligada al cumplimiento de rigurosos requisitos de procedibilidad que esta Corporación, en posición compartida por la Corte Constitucional, en fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006, entre otros, ha venido acogiendo y que implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración.

Sala Casación Penal@ 2026

13. La jurisprudencia constitucional ha sido clara y enfática en indicar que cuando se trata de providencias judiciales, la acción de tutela solamente resulta procedente de manera excepcional, pues como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, acudiendo para ello a los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento.

14. No obstante, por vía jurisprudencial se ha venido decantando el alcance de tal postulado, dando paso a la procedencia de la acción de tutela cuando se trate de actuaciones que carezcan de motivación o fundamento objetivo, contrariando su voluntad para hacer imperar la arbitrariedad y el capricho del funcionario, o resulten manifiestamente ilegales, de ahí que, por excepción, se permitirá que el juez constitucional pueda intervenir en orden a hacer cesar los efectos nocivos que la causal especial de procedibilidad detectada puede ocasionar en relación con los derechos fundamentales.

15. La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela contra providencias judiciales es un mecanismo excepcional, de tal forma que, su aplicación no puede generar afectaciones a la seguridad jurídica ni a la autonomía funcional de los jueces.

16. Así pues, la acción de tutela contra providencias judiciales exige que:

a. La cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Se hayan agotado todos los medios -*ordinarios y extraordinarios*- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Sala Casación Penal@ 2026

e. Se identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos desconocidos y que hubiere alegado tal infracción en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. No se trate de sentencias de tutela.

17. Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

Sala Casación Penal@ 2026

i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[2] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

[2] Sentencia T-522 de 2001.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[3].

viii) Violación directa de la Constitución.

Análisis de la configuración de los «requisitos generales» de procedibilidad.

Sala Casación Penal@ 2026

18. Con fundamento en lo anterior, corresponde como primera medida analizar si se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de amparo antes mencionados.

(i) El presente asunto reviste relevancia constitucional por cuanto se alega una posible vulneración a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, aspecto que permite dar por cumplido el primer requisito.

(ii) No se plantea una irregularidad procesal, sino que las decisiones son erradas, por lo que este requisito también se satisface.

(iii) Se evidencia de igual forma que la sociedad accionante identificó tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos presuntamente trasgredidos.

[3] *Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.*

(iv) En el presente asunto no se cuestiona una decisión proferida al interior de una acción de tutela.

(v) Frente a la inmediatez, advierte esta Corte que, si bien algunas de las decisiones de segunda instancia proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y de Antioquia datan de 2024 y 2025, en varios de los procesos la sociedad accionante interpuso recurso extraordinario de casación y, ante su negativa, promovió los recursos de reposición y, en subsidio, de queja, cuya resolución definitiva por parte de esta Corporación se produjo entre febrero y mayo de 2026. Por ende, solo con la resolución de dichos mecanismos quedó consolidada la situación jurídica que posteriormente fue cuestionada mediante la acción de tutela, por lo que se encuentra superado dicha exigencia.

Sala Casación Penal @ 2026

19. Ahora bien, tal como lo precisó el A quo en el fallo de primera instancia, respecto del proceso n.° 05001-31-05-022-2019-00473-00, PORVENIR S.A. contaba con los recursos de reposición y, en subsidio, de queja contra el auto que negó la concesión del recurso extraordinario de casación; sin embargo, no acreditó haberlos interpuesto, por lo que desaprovechó los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para controvertir dicha decisión.

20. Ahora bien, debe precisarse que, al momento de presentar la acción de tutela, el proceso ordinario laboral aún se encontraba en curso, toda vez que Protección S.A. y

Colfondos S.A. interpusieron recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra el auto que negó la concesión del recurso extraordinario de casación, los cuales estaban pendientes de resolver por parte del Tribunal. Por tanto, la improcedencia de la acción frente a este trámite obedece a que la actuación judicial aún no había culminado.

21. Ahora bien, encuentra la Sala que, dentro de los procesos ordinarios laborales identificados con los radicados n.° 05001-31-05-013-2023-00384-00, 05001-31-05-015-2023-00303-00, 05001-31-05-015-2024-00058-00, 05001-31-05-004-2022-00272-00, 05045-31-05-002-2023-00436-00, 05001-31-05-022-2019-00500-00 y 05001-31-05-014-2022-00259-00, el requisito de subsidiariedad debe ser superado, pues PORVENIR S.A. interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de queja contra los autos que negaron la concesión del recurso extraordinario de casación, los cuales fueron resueltos por la Sala de Casación Laboral de esta Corporación. Ante este panorama, es claro que la accionante agotó los mecanismos de defensa con los que contaba para cuestionar las providencias censuradas, con independencia de las resultas de aquellos.

Sala Casación Penal @ 2026

22. Entonces frente a estos siete últimos procesos, toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, debe proceder esta Sala a verificar si las decisiones cuestionadas están viciadas por algún defecto específico.

23. En lo sustancial, la sociedad accionante alega que el Tribunal desconoció el precedente jurisprudencial fijado en la sentencia SU-107 de 2024, según el cual solo son trasladables el saldo de la cuenta individual, los rendimientos y, si fuere el caso, el bono pensional, mientras que los demás conceptos corresponden a rubros consolidados que no pueden retrotraerse.

24. Pues bien, del análisis de las providencias cuestionadas y de los elementos de prueba incorporados al trámite constitucional, encuentra la Sala que, contrario a lo sostenido por la parte accionante, las decisiones adoptadas por las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Medellín y Antioquia **sí tuvieron en cuenta la sentencia SU-107 de 2024**, al punto que examinaron sus postulados frente a las consecuencias derivadas de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional. En particular, las autoridades judiciales abordaron la discusión relacionada con la procedencia de ordenar la devolución de los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y los porcentajes destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, y explicaron las razones jurídicas por las cuales consideraron procedente mantener la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral sobre dichos conceptos.

Sala Casación Penal @ 2026

25. En efecto, las providencias censuradas no desconocieron ni omitieron el precedente constitucional invocado por PORVENIR S.A., sino que lo examinaron y, a partir de una interpretación razonada de sus postulados,

concluyeron que la SU-107 de 2024 no impedía disponer la restitución de tales conceptos. Para sustentar esa conclusión, acudieron, entre otros aspectos, a las consideraciones de la propia Corte Constitucional sobre la sostenibilidad financiera y fiscal del sistema pensional, destacando que dicho principio vincula a los operadores judiciales, pero no puede ser entendido como un obstáculo para la protección efectiva de los derechos fundamentales.

26. En esa línea, los Tribunales consideraron que la tesis sostenida por la Sala de Casación Laboral resultaba compatible con el principio de sostenibilidad financiera, en tanto permitía establecer y retornar los gastos de administración y demás recursos que, conforme a las reglas del sistema pensional, debían integrar nuevamente el régimen de prima media. De igual manera, explicaron que la devolución de tales conceptos no comportaba un perjuicio para el sistema, pues tenía como finalidad restablecer las condiciones que habrían existido de no haberse producido el traslado irregular.

27. Así las cosas, no se advierte que las autoridades judiciales accionadas hayan desconocido el precedente fijado en la sentencia SU-107 de 2024. Por el contrario, su contenido fue expresamente considerado dentro del análisis de las consecuencias de la ineficacia del traslado, pero la conclusión adoptada no coincidió con la interpretación propuesta por PORVENIR S.A. Ello, por sí solo, no configura el defecto por desconocimiento del precedente alegado, pues la tutela contra providencias judiciales no constituye una

Sala Casación Penal@ 2026

instancia adicional destinada a imponer al juez ordinario una determinada interpretación jurídica cuando la decisión cuestionada expone razones suficientes, coherentes y jurídicamente atendibles para sustentar la postura adoptada.

28. En ese sentido, la discrepancia de la accionante con la valoración jurídica efectuada por los Tribunales respecto del alcance de la SU-107 de 2024 no permite concluir que las providencias censuradas sean arbitrarias, caprichosas o carentes de motivación, máxime cuando en ellas se expusieron las razones por las cuales se consideró que la devolución de los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y los aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima resultaba compatible con el ordenamiento jurídico y con la protección del derecho a la seguridad social.

Sala Casación Penal@ 2026

29. En consecuencia, las providencias cuestionadas se muestran razonables desde la perspectiva constitucional, pues la decisión de mantener la devolución de los conceptos referidos no obedeció a la inadvertencia del precedente constitucional invocado, sino a una interpretación expresa y sustentada de la SU-107 de 2024, confrontada con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral y con las particularidades de los procesos ordinarios laborales. Por tanto, no se configura el defecto específico de desconocimiento del precedente alegado por PORVENIR S.A.

30. Por lo anterior, lo procedente en este evento es confirmar el fallo de primera instancia, pero en el sentido de negar el amparo respecto a los radicados analizados de fondo.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas n.°1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Sala Casación Penal@ 2026

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 86C18E667817D3EEE9BAAE2204424A203534D72B236E00CEC4B981467F958D13
Documento generado en 2026-10-02

Sala Casación Penal © 2026